

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE	LUZ MILA DEL SOCORRO CHAVARRIAGA DE GOMEZ
CEDULA	C.C. 32.206.047
INCIDENTADO	COLPENSIONES
RADICADO	050013333011-2020-00323-00
ASUNTO	SANCIONA

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante, luego de agotarse el trámite correspondiente, este Juzgado mediante sentencia de fecha 18 de diciembre del año 2020, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **LUZ MILA CHAVARRÍA DE GÓMEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la siguiente solicitud:

PETICIÓN

Por las razones antes expuestas solicito lo siguiente:

PRIMERO: Solicito muy comedidamente darle trámite a la cuenta de cobro presentada, la cual contiene el cumplimiento de una sentencia de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **LUZ MILA DEL SOCORRO CHAVARRIGA DE GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 32260.047 Venecia-Antioquia, quien viene aguantando necesidades desde el fallecimiento de su cónyuge, pues era este quien sostenía el hogar, independientemente si el ex empleador a cancelado o no al fondo de pensiones.

Pues Colpensiones lleva mas de un año con la cuenta de cobro y no ha realizado ni el requerimiento del pago de las semanas cotizadas adeudadas al empleador, tal como nos indica el municipio de Venecia.

SEGUNDO: Por ser una cuenta de cobro que lleva mas de 10 meses, se solicita el reconocimiento y pago de intereses.

En igual sentido y en el mismo término deberá revisar lo relativo a la cuenta de cobro de aportes dirigida al Municipio de Venecia y en caso de ser procedente deberá emitirla y radicarla en el Municipio de Venecia.

Colpensiones dio respuesta el 12 de mayo del año en curso al requerimiento realizado por el Despacho, allí informó que para dar cumplimiento al fallo de tutela debía esperar a que el empleador de la accionante, es decir, la alcaldía de Venecia realizara la autoliquidación de los periodos de 21 de enero de 2005 a 29 de octubre de 2007, así como también realizara el pago a través del operador de información Pila, situación que a la fecha no había realizado la alcaldía de Venecia.

Por su parte, el Municipio de Venecia en respuesta al presente incidente desacato indicó que día 13 de mayo del año que discurre le envió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones las planillas debidamente liquidadas y canceladas del afiliado Jesús Antonio Gómez Bustamante, planillas que aportó al presente tramite incidental.

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las entidades accionadas, el Despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 reinició el tramite incidental contra Colpensiones, toda vez que acaeció un hecho nuevo dentro del presente tramite incidental, del cual dependía el cumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la accionada COLPENSIONES, esto es, la liquidacion y pago de los periodos de 21 de enero de 2005 a 29 de octubre de 2007 del señor Jesús Antonio Gómez Bustamante, que debía realizar el Municipio de Venecia.

Así las cosas, en éste momento ya no es plausible el argumento de Colpensiones consistente en indicar que no puede dar cumplimiento al fallo de tutela porque el empleador no ha liquidado y cancelado los periodos correspondientes, pues como se indicó anteriormente dicha situación aconteció el pasado 13 de mayo del año en curso.

Ahora bien, mediante auto de fecha 19 DE MAYO DE 2021, el Juzgado dispuso requerir e iniciar incidente de desacato frente a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN, Subdirectora de Determinación de Derechos de Colpensiones, y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de Colpensiones para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

La incidentada guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado, pese a que fue debidamente notificada por correo electrónico, el 19 y 25 DE MAYO DE 2021, tal como desprende del formato de notificación personal que obra dentro del expediente.

19/5/2021

Correo: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín - Outlook

2020-00323 NOTIFICACION REINICIA TRAMITE INCIDENTAL

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co>

Miércoles 19/05/2021 4:57 PM

Para: JOHAA12 <JOHAA12@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionjudicial@venecia-antioquia.gov.co <notificacionjudicial@venecia-antioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (215 KB)

15ReiniciaTramiteIncidentalTutela011202000323.pdf;

En el proceso de la referencia nos permitimos notificar el auto que reinicia el trámite incidental.

Leer aviso abajo.

Cordialmente,

ESTEBAN ZAPATA GÓMEZ
SECRETARIO JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

2020-00323 NOTIFICACION AUTOQ QUE REINICIA TRAMITE INCIDENTAL

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co>

Mar 25/05/2021 8:45 AM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
notificacionjudicial@venecia-antioquia.gov.co <notificacionjudicial@venecia-antioquia.gov.co>; JOHAA12
<JOHAA12@HOTMAIL.COM>

■ 1 archivos adjuntos (215 KB)

15ReiniciaTramiteIncidentalTutela011202000323.pdf;

Señores

Dra. ANDREA MARCELA RINCON

Subdirectora de Determinación de Derechos de Colpensiones.

JUAN MIGUEL VILLA LORA,

Presidente de Colpensiones

Le notificó providencia dentro de la cual se dispuso:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN, Subdirectora de Determinación de Derechos de Colpensiones, para que cumplan la sentencia de tutela de la referencia en un término máximo de 48 horas.

Así mismo Requerir al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de Colpensiones, para que igualmente cumpla las sentencias de tutela de la referencia en un término máximo de 48 horas, y además para que disponga lo que sea necesario en materia disciplinaria.

SEGUNDO: Se advierte además a los requeridos para que con la contestación a éste requerimiento suministren todas las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo, lo anterior toda vez que de acuerdo con la sentencia 367 de 2014, de la Corte Constitucional, el trámite del desacato debe surtirse en el término de diez días.

Fenecido el término concedido y hasta la fecha no se ha recibido ninguna contestación de la parte incidentada.

De conformidad con el último inciso del artículo 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto, le correspondía a la parte incidentada, acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, es decir, en cabeza de la parte incidentada estaba la responsabilidad de probar el cumplimiento de la sentencia, para desvirtuar de esta manera la negación indefinida realizada por la parte incidentante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, emitida por la Corte Constitucional determina *"Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura..."*

Bajo la óptica de la *sub regla* de derecho descrita en el acápite anterior, se advierte que la incidentada debe ser acuciosa en relación con el aporte de las pruebas, dado que, el término para resolver un incidente por desacato es perentorio, de lo que se desprende que, no resulta pertinente dilatar el trámite a través de requerimientos probatorios en aras de que los incidentados aporten los medios de prueba que tiene en su poder.

No obstante lo anterior, notificado el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato, la incidentada no esgrimió las razones que posibilitaron el incumplimiento de la sentencia de tutela, al tanto que se constata que, tampoco ha procedido a cumplir con lo ordenado por esta Agencia Judicial, lo que permite colegir una actitud orientada a sustraerse del cumplimiento de las órdenes emitidas por este Juzgado de manera libre y voluntaria, a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

En este orden argumentativo, la incidentada al guardar silencio, prescindió de la posibilidad de alegar en su defensa alguna causal de justificación que la exima de responsabilidad, y en este mismo sentido, el Juzgado tampoco advierte la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la parte accionante, por lo que, en consecuencia, se procederá a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto, toda vez que, de conformidad con los precedentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 – 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por las razones anotadas este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN, Subdirectora de Determinación de Derechos de Colpensiones se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN Subdirectora de Determinación de Derechos de Colpensiones, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que deberá ser consignado en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia proferida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

QUINTO.- Para efectos de la recepción de la contestaciones, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f2651a80708d1a9903ef448dfb5932636089e14252e0021eaacdad0
6af3a05**

Documento generado en 28/05/2021 01:07:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**